

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES y LA CESIÓN DE DERECHOS FEDERATIVOS A CLUBES ESPAÑOLES: JURISPRUDENCIA E IMPLICANCIAS.

Sumario: I- Introducción. II- El caso Santos Futebol Clube. III- Los casos Sao Pablo Futebol Clube y Racing Club. IV- Perspectivas para el fútbol argentino.

Por Nicolás A. Ciafardiniⁱ

I- Introducción

En interesantes informes del CIES Football Observatoryⁱⁱ relativos al flujo de migración de los futbolistas en los últimos ocho años, se desprende que Brasil y Argentina -junto a Francia- son los principales “exportadores”, resultando España para los jugadores sudamericanos uno de los destinos preferidos.

Nombres propios como Di Stéfano, Kempes, Maradona y Messi por el lado argentino, como Romario, Ronaldo y Roberto Carlos por el brasileño, entre otros, dejaron una huella en el fútbol español que genera desde allí una constante búsqueda de talentos emergentes –tanto nativos como extranjeros- que participen en los torneos celebrados en sendos países sudamericanos.

Ahora bien, durante 2024 el Tribunal Supremo de España sentó un importante criterio jurisprudencial concluyendo en la gravabilidad en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del Santos Futebol Clube de Brasil por la ganancia obtenida a partir de la transmisión de los derechos federativos del futbolista Neymar Da Silva Santos Junior al Fútbol Club Barcelona. Dos pronunciamientos posteriores de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con Sao Pablo Futebol Clube (Brasil) y Racing Club (Argentina) como protagonistas, reafirmaron tal criterio entregando elementos adicionales de análisis.

El objetivo de esta colaboración es reflejar los aspectos salientes de las sentencias dictadas, además de visualizar sus implicancias, especialmente para los clubes del fútbol argentino.

II- El caso Santos Futebol Clube

El 3 de marzo de 2024, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español dictó sentencia in re “*Santos Futebol Clube*”, rechazando el recurso de casación interpuesto por esta institución radicada en Brasil contra la decisión del 8 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Según el relato de los hechos del Tribunal Supremo, la entidad actora cuestionaba el criterio del Fisco español de considerarla obligada al pago del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por las sumas percibidas en concepto de la transmisión de los derechos federativos del futbolista Neymar Júnior al FC Barcelona, entidad deportiva residente en España, operación instrumentada el 31 de mayo de 2013.

En efecto, los conceptos identificados como objeto del gravamen, derivados del convenio celebrado, fueron:

- Contrato de transferencia del jugador más la contribución por la denominada "Ley Pelé".
- Convenio de colaboración en materia de fútbol base y reconocimiento de derechos de preferencia sobre otros jugadores de la entidad brasileña.
- Compensación a cargo del Fútbol Club Barcelona por no haberse disputado el partido amistoso que estaba previsto que se organizaría entre las instituciones.
- -Importe – con intereses resarcitorios- abonado por la nominación del futbolista entre los tres finalistas del trofeo "FIFA World Player".

Debe señalarse que al ejercicio 2015 se imputó el importe cancelado por la nominación de Neymar como finalista en el trofeo "FIFA World Player", mientras que en el año 2013, el resto de los conceptos.

Con esta plataforma, corresponde poner de relieve que la sentencia del Tribunal Supremo se enfocó en definir la naturaleza de los derechos federativos y su posibilidad de negociación, para luego desembocar en la aplicación de las normas tributarias.

En cuanto a los derechos federativos "*en sentido estricto*", se dijo que están integrados por la inscripción federativa de un futbolista a favor de un club con el que tiene un contrato laboral vigente y por la licencia que lo habilita para jugar, con carácter exclusivo, en favor de dicha institución.

Luego, se subrayó que derechos federativos tienen un contenido patrimonial, que los hace aptos para que puedan realizarse negocios jurídicos; de tal forma, se pueden transmitir a otras entidades deportivas, normalmente por una cantidad económica y siempre con el mutuo acuerdo de las partes implicadas y el futbolista. Ello así, el traspaso de los derechos federativos supone el fin de la relación laboral del jugador con el club vendedor y el inicio de una nueva con el comprador, que puede comportar -como ocurre en el precedente analizado- un cambio de país de residencia. En ese caso, una vez realizada la transmisión de los derechos federativos, la entidad adquirente inscribe al deportista en una federación de fútbol reconocida por la FIFA.

Asimismo, se caracterizó a las transferencias de este tipo de derechos como una modalidad contractual admitida legalmente, referida a los servicios del jugador y no a su persona o al trabajo en sí mismo. Por esto, la sentencia concibió al derecho federativo como un derecho de contenido económico, con impacto en la contabilidad de las instituciones deportivas e integrantes en su acervo patrimonial.

En esta línea, se citaron las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a los Clubes de Fútbol, aprobadas por Orden de 29 de mayo de 1986, de las que surge el tratamiento contable de "*activo inmaterial*" a los gastos de adquisición de jugadores, disponiendo en su Norma 6 su contabilización en una cuenta específica titulada "*derechos de adquisición de jugadores*", "*al producirse dichos gastos en virtud de una transacción con el mundo exterior y existir una cuantificación concreta de su importe*".

También se trajo a colación la Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprobaron las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, citando la norma de valoración 5^a “*Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial*”. Los derechos de adquisición de jugadores fueron definidos como el importe devengado por la adquisición de un determinado jugador (nacional o extranjero) procedente de otra entidad. De allí se desprende, que el importe de adquisición incluye el importe a pagar a la entidad de procedencia del jugador -conocido como “transfer”- así como todos los gastos necesarios para concretar la operación, siendo independiente del contrato que pueda firmarse entre entidad y jugador por la prestación de sus servicios.

Con este bagaje conceptual plasmado, el Tribunal Supremo afirmó que considerar una cesión de servicios deportivos profesionales mediante contraprestación pecuniaria como algo distinto a una transmisión o cesión onerosa de derechos, resultaría no sólo absurdo sino contrario a su naturaleza legal.

Definido ello, se pasó a evaluar si la renta resultante de esa operatoria, obtenida en este caso por el Santos FC como consecuencia de la transmisión efectuada al FC Barcelona, resultaba o no alcanzada por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes vigente en España.

A tales fines, se invocó el artículo 13 del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la rentaⁱⁱⁱ, encuadrando la cuestión en el apartado tercero, de carácter residual “*cualquier otro bien o derecho distinto*”. Según la sentencia, esta disposición permite a España someter a imposición la ganancia obtenida conforme a su derecho interno, en este caso, conforme al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes^{iv}.

Respecto al concepto de ganancia patrimonial y ya inmerso el pronunciamiento en el derecho interno español aplicable al caso, se citó el apartado 1º del artículo 33 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y

sobre el patrimonio, el que establece: *"Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos."*

Además, se destacó lo previsto en el artículo 13.1.i) 2º del Real Decreto Legislativo 5/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: *"1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes i) Las ganancias patrimoniales: (...) 2º Cuando se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español"*

Con este panorama, el fallo compartió la interpretación "dinámica" de esta última disposición, propiciada por el Abogado del Estado, en relación con la expresión "*derechos que deban cumplirse*" en territorio español. Más allá de calificarla como imprecisa en cuanto que los derechos no se cumplen, el Tribunal Supremo la señaló como reveladora del sentido y finalidad del precepto, tomando en consideración el destino de la operación por la que se obtuvo la ganancia. Así las cosas, se dejó sentado que los derechos generadores del debate no estaban por su naturaleza situados o vinculados a un determinado territorio, sino que resultaban habilitantes para obtener (como condición necesaria pero no suficiente) los servicios de un jugador profesional en cualesquiera de los territorios donde se organizaran competiciones en el ámbito de la FIFA.

En esta ilación y haciendo remisión a la sentencia de la instancia anterior, los derechos transferidos eran para "*cumplirse*" o ejercerse en territorio español, pues en las competiciones organizadas por una federación española deportiva los servicios habilitados por los derechos se prestarían, pasando a formar parte del activo del FC Barcelona, siendo entonces procedente el tratamiento como ganancia patrimonial de la renta obtenida por Santos FC por esa cesión.

Paralelamente, se refutó la posición "*estática*" de la institución accionante, anclada en el lugar en que se ejerció el derecho hasta la fecha de la transmisión. Ante

ello, el Tribunal Supremo postuló que para este tipo de operaciones, el club de destino –en este caso el FC Barcelona- debía aportar para la inscripción del jugador en la Real Federación Española de Fútbol, entre otros documentos, un certificado de transferencia internacional cuando el jugador viniera prestando servicios en un club de otro estado. Para la sentencia analizada, ello era prueba que el pago efectuado por el club español respondía a lograr que un derecho, que hasta entonces era propiedad de un club extranjero de origen, se ejercitara en España.

Por lo expuesto, se concluyó que la renta percibida por un club o una entidad deportiva no residente en territorio español por la transferencia de ese jugador a un club o entidad deportiva allí residente, constituye una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con lo cual Estado español está habilitado a su liquidación y recaudación.

Debe necesariamente aclararse que se consideró imputable a la entidad brasileña el 55% de la liquidación resultante del gravamen, dado que constaba en el expediente que las empresas DIS Esportes e Organização de Eventos Ltda. y Terceira Estrela Investimentos S.A. eran titulares del 40% y del 5% de los derechos económicos sobre el jugador, respectivamente. En efecto, para el momento de la operación entre las instituciones no regía lo dispuesto en el artículo 18ter apartado 1º del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores publicado por FIFA que dispone que ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero^v, al que se le conceda el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que se otorguen derechos relacionados con futuros fichajes^{vi}.

Corresponde precisar que el 4 de abril de 2024 el Tribunal Supremo se expidió en el mismo sentido que “*Santos Futebol Clube*”, respecto al recurso de casación interpuesto por la Association Sportive Mónaco S.A., que compite en la Ligue 1 de Francia. En esta causa, se cuestionó la liquidación efectuada por el Fisco español en concepto de Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ejercicio 2014, por la atribuida

ganancia atribuida a la entidad recurrente por la transmisión de los derechos federativos del futbolista James Rodríguez al Real Madrid Club de Fútbol.

Es dable resaltar que en “*Santos Futebol Clube*” formó parte del análisis normativo el Convenio de Doble Imposición vigente entre España y Brasil, mientras que en “*Association Sportive Mónaco S.A.*”, toda vez que la residencia de esta entidad es en un Estado (Mónaco) con el que España no había suscripto esta clase de convenio, la renta generada por el traspaso de Rodríguez fue analizada directamente conforme las normas del derecho español. Por ello, se la encuadró como ganancia patrimonial en los términos de la normativa relativa al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tomando como punto de conexión el lugar donde el futbolista desarrollaría su actividad, en virtud de su incorporación a la plantilla del primer equipo del Real Madrid CF e inscripción tanto en la Real Federación Española de Fútbol como en la Liga Española de Fútbol Profesional.

III- Los casos “Sao Pablo Futebol Clube” y “Racing Club”

Con posterioridad a lo resuelto en “*Santos Futebol Clube*”, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional adoptó el mismo criterio en los casos “*Sao Pablo Futebol Clube*” y “*Racing Club Asociación Civil*”, decisiones de fecha 19 de marzo y 18 de diciembre de 2024, respectivamente. En el primer caso, la pretensión fiscal recaía sobre las transferencias de los jugadores Carlos Henrique Casimiro (Casemiro) y Douglas Pereira al Real Madrid CF y FC Barcelona, mientras que en Racing Club sobre las cesiones de los futbolistas Rodrigo De Paul y Luciano Vietto, al Valencia Club de Fútbol (S.A.D.) y Villarreal Club de Fútbol (S.A.D.), todo en ese orden^{vii}.

Con relación a “*Sao Pablo Futebol Clube*”, al también tratarse de una entidad brasileña como el Santos FC, se fundó la procedencia de la imposición en el Convenio de Doble Imposición entre Brasil y España y el derecho interno español.

Por otro lado, en “*Racing Club*”, se consideró aplicable el Convenio de Doble Imposición con Argentina^{viii}, puntualmente el inciso 7 del artículo 13 que establece que las ganancias de capital no incluidas en los apartados precedentes pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes, de acuerdo con las respectivas legislaciones

internas. En base a ello y al ya citado artículo 13.1.i) 2º del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se expresó que indudablemente los derechos federativos cedidos habían de ser ejercitados en España, no existiendo impedimento para ese Estado de liquidar y recaudar las rentas derivadas de la ganancia patrimonial o de capital -esto último remitiendo al Convenio de Doble Imposición referid-, generadas como consecuencia de las operaciones de traspaso celebradas.

En sendas sentencias se analizaron aquellas sumas que tanto Sao Pablo FC como Racing Club entendían que no resultaban renta, pero habían sido incluidas como parte de la base imponible del gravamen. Ello en virtud del art.35.2 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el cual dispone que el valor de transmisión es el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, deduciendo gastos y tributos inherentes a la adquisición que resultaran satisfechos por el transmitente

En el caso de la institución brasileña, se opusieron como conceptos a detraer: la indemnización por formación y contribución por solidaridad; la incorrecta cuantificación de respecto del valor de adquisición por la transferencia de Douglas Pereira; la contribución de la Ley Pelé nº 9615/98; el Impuesto sobre operaciones financieras y comisiones bancarias; comisiones de venta y gastos de intermediación

El primer concepto mencionado fue rechazado, surgiendo de la sentencia analizada que: *“Lo cierto es que este tipo de ingresos de los clubes son claramente exigibles para compensar la formación que han tenido que realizar respecto de un jugador, sin que sea discutido su pago. Pero lo cierto es que si han sido abonados son por causa de un traspaso, por lo que forman parte del mismo y no deben ser excluidos del importe total”*, remarcándose además que el mero aporte de una reglamentación como documental no era justificación de su pago.

Respecto a la incorrecta cuantificación del valor de adquisición por la transferencia de Douglas Pereira, el fallo estimó el planteo, toda vez que Sao Paulo FC demostró ser titular sólo del 60% de los derechos económicos del jugador, por adquisiciones anteriores del 35% y del 25% del “pase”^{ix}.

En el caso de los tributos invocados, no se desconoció que la entidad brasileña fuera obligada al pago, sino que fue desechado el planteo por no acreditarse su ingreso, no bastando el aporte de la normativa existente. Finalmente, se admitieron como deducibles gastos en concepto de comisiones u horarios pagados por su vínculo con el éxito de las operaciones.

Por su parte, la entidad argentina solicitó la deducción como gastos inherentes a las transferencias de: i) el 15% de los importes de traspaso por pagos a los jugadores; ii) 7% atribuible a la AFA (Asociación de Fútbol Argentino), en concepto de Seguridad Social; ii) 0,5 % correspondiente a FAA (Futbolistas Argentinos Agremiados), esto último no acreditado.

Frente a ello, la Audiencia Nacional rechazó el planteo, señalando que: *“se trata de gastos de personal, de naturaleza salarial, que se declaran en Argentina, y se pueden deducir también en ese país, por lo que no pueden ser objeto de inclusión en el valor de adquisición de la ganancia patrimonial en el IRNR. Y en el caso del tercer concepto, el 0,5%, aunque lo demos por acreditado, como bien dice el acuerdo de liquidación, se trata de una aportación a una organización sindical de jugadores de fútbol sin prestación de servicio alguna, por lo que no responden a servicio alguno que justifique su correlación con la transmisión”*.

Atento la cuestión puntual del 15% abonado a los futbolistas, en base a lo dispuesto por el Convenio Colectivo N° 577/2009^x, y su vinculación con el valor de la transmisión que la Audiencia Nacional desestimó respecto a Racing Club, cabe establecer un nexo con lo oportunamente resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en Argentina.

Ello así, la Sala “B” en autos “López Claudio Javier”^{xii} resolvió que la suma recibida por un futbolista en el año 1996 por imperio del Convenio Colectivo de Trabajo de los Futbolistas vigente en aquel momento^{xiii}, equivalente a un porcentaje del total de la cesión de derechos federativos precisamente también entre Racing Club y Valencia CF, estaba alcanzada por el Impuesto a las Ganancias por revestir carácter remunerativo para el jugador y no era propio de un negocio de transferencia, sin perjuicio que ese

fuera el origen de la operación entre las entidades deportivas. Posteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó tal criterio, recalmando que por las características de la actividad de futbolista profesional, la ganancia obtenida por éste a raíz de su transferencia tenía como causa el contrato que lo unía con su empleador Racing Club^{xiii}.

IV- Perspectivas para el fútbol argentino

Cabe traer a colación que la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación en Argentina al resolver la causa “*Club Atlético Newell’s Old Boys*”^{xiv}, analizó si correspondía al club rosarino actuar como agente de retención de beneficiario del exterior por el pago realizado durante 1993 y en cumplimiento del contrato suscripto con la firma Pope Group Limited, constituida en el Principado de Liechtenstein, que— según los términos de la sentencia- le había vendido, cedido y transferido los derechos que le correspondían sobre la titularidad del pase de Diego Armando Maradona, obtenidos a su vez por “*la liberación del pase a los clubes Napoli (Italia) y Sevilla (España), por tener dichos clubes el derecho de inscribir al referido futbolista*” (sic.).

A partir del cotejo del contrato entre Newell’s Old Boys y el futbolista fechado el 17 de septiembre de 1993 y el convenio entre la entidad actora y la mencionada sociedad extranjera que databa del 14 de octubre de ese año, la sentencia expuso que el “*derecho económico*” estaba situado en Argentina, en cuanto ello se veía plasmado en la actuación de Maradona dentro del territorio nacional como consecuencia de su fichaje.

Por ello, se puntualizó que las ganancias de fuente argentina obtenidas por la sociedad radicada en el Principado de Liechtenstein encuadraban en el inciso g) del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias vigente para ese período, siendo ganancias netas de fuente argentina el 50% de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicoamente en el país,

pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior^{xv}. En efecto, se concluyó que correspondía a Newell's Old Boys actuar como agente de retención del Impuesto a las Ganancias por el mentado pago y en ese porcentaje.

Es con la cita de este antecedente, que pueden establecerse las diferencias con las que las legislaciones de España y Argentina abordan las rentas derivadas de la cesión de derechos federativos entre clubes, como también trazar las perspectivas que pueden vislumbrarse para estas operaciones.

La Dirección General de Tributos española dictaminó mediante Consulta V2164-14^{xvi}, que el artículo 10 del reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes - aprobado por el Real Decreto 1776/2004- recoge las excepciones a la obligación de retener y, entre ellas, en su apartado 3.a) incluye las ganancias patrimoniales como las derivadas del derecho de traspaso de futbolistas. En consecuencia, se sostuvo que no existe obligación para las entidades españolas adquirentes de practicar retención en los pagos realizados en ocasión de adquirir derechos federativos.

A su vez, se descartó a éstas como responsables solidarias del ingreso de las deudas tributarias derivadas de las cesiones abordadas, dado que de acuerdo a la definición otorgada por el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tales instituciones no encuadran como depositarias, gestoras y tampoco satisfacen rendimientos; en este último caso, en el entendimiento que las rentas obtenidas por estas transferencias son las ganancias patrimoniales que se definen en el artículo 33 de la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en contraposición a aquellos.

Por lo expuesto, los clubes argentinos están obligados al pago del Impuesto sobre la Renta de no Residentes -más accesorios y eventuales penalidades- ante el Fisco español por la ganancia obtenida en la cesión de derechos federativos de futbolistas a entidades radicadas en España, sin existir mecanismos de retención ni extensión de responsabilidad solidaria respecto de estas últimas.

No obstante ello, se puntualiza que el producido de esta operatoria no se encuentra gravado en el Impuesto a las Ganancias en Argentina, es decir no hay doble imposición, en virtud de que la ley de este tributo exime a las rentas obtenidas por las asociaciones deportivas *“siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”*^{xvii}, estructura jurídica adoptada actualmente por los clubes que compiten en el fútbol argentino.

Como indispensable arista, debe aclararse que al término de esa disposición se establece expresamente que la exención establecida se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad. Atento el criterio sentado por las sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional analizadas, ello desembocaría en la inaplicabilidad de ese beneficio en el caso de transferencias de derechos federativos desde instituciones españolas a argentinas, surgiendo la obligación de las últimas de actuar como agente de retención de una porción de las sumas erogadas por considerarse ganancias de fuente argentina.

Por último, teniendo en cuenta la tradición exportadora del fútbol argentino al español, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes asoma como un costo insoslayable para tener en cuenta en la ganancia neta que pretendan obtener las entidades cedentes de derechos federativos de futbolistas. Así las cosas y sin perjuicio de los ajustes que pudieran practicarse sobre la valuación de estos derechos cedidos, surgen de la jurisprudencia abordada conceptos que pueden implicar un menor impacto impositivo para las instituciones argentinas, tales como: la individualización de los porcentajes –en caso de existir– de clubes y/o los propios futbolistas como cotitulares de derechos económicos; la prueba fehaciente de gastos realizados para el éxito de la operación; y la debida delimitación de *bonus* o compensaciones a favor del club argentino por la actuación del futbolista en su nuevo club español.

ⁱ Abogado. Postgrado de Especialización en Derecho Tributario en UBA. Diplomatura en Compliance y Derecho Penal en la Universidad Austral. Programa de Derecho y Management Deportivo en la Universidad Católica Argentina, con el apoyo de CIES y FIFA. Autor de publicaciones sobre temas de su especialidad.

ⁱⁱ CIES Football Observatory Monthly Report, números 85 y 95°, mayo 2023 y 2024, respectivamente.

ⁱⁱⁱ Firmado en Brasilia el 14 de noviembre de 1974.

^{iv} Se hace la salvedad que los dos primeros apartados de artículo 13 del mencionado Convenio refieren a ganancias derivadas de enajenación de bienes inmuebles y cierto tipo de bienes muebles, todo ello sin relación con la cuestión abordada.

^v Según definición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA; *Tercero: parte ajena al jugador siendo traspasado, a los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscripto previamente.*

^{vi} En tal sentido, se estableció que dicha prohibición entraba en vigor el 1 de mayo de 2015, y que los contratos de esa índole, suscriptos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, mantenían su validez hasta su fecha de vencimiento contractual, aunque sin poder prolongarse (ver Versión 2025 del citado Reglamento).

^{vii} La transferencia del futbolista Carlos Henrique Casimiro se concretó 2013, mientras que la de Douglas Pereira en 2014. En el caso de cesión de De Paul se finiquitó en 2014; en cuanto a Vietto el 50% de los derechos económicos se transmitieron en 2014 y la restante porción en 2015.

^{viii} Firmado en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013.

^{ix} Se hace la salvedad nuevamente que al momento de las operaciones no estaba vigente el actual artículo 18ter apartado 1° del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores publicado por FIFA.

^x Artículo 8°. Cesión de Contrato: *“El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión, sea ésta temporaria o definitiva, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA”.*

^{xi} Sentencia del 5 de febrero de 2001. En idéntico sentido, la Sala “C” del apuntado Tribunal in re “Crespo, Hernán Jorge”, decisión del 1 de septiembre de 1999.

^{xii} Convenio Colectivo de Trabajo 430/75.

^{xiii} Sentencia del 9 de marzo de 2006.

^{xiv} Sentencia del 23 de noviembre de 2010.

^{xv} Actual artículo 104 inciso h) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).

^{xvi} Emitida el 5 de agosto de 2014.

^{xvii} Actual artículo 26 inciso l) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019).

EDITA: IUSPORT

Marzo 2025